



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001683/2022-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y feneció el tres de diciembre de la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001683/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**; y,

RESULTANDO

1. El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **172077722000073**, ante la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Con base en el artículo 6 y 8 constitucional, se agradece el envió de la siguiente información en formato electrónico en cualquiera de las siguientes extensiones. doc, .csv y/o .xls. Favor de desglosar los datos conforme se especifican en cada uno de los puntos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1. Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de residencia habitual antes de la privación de la libertad de las personas en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y año, del 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021.
2. Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de residencia habitual antes de la privación de la libertad de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y año del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021

De acuerdo con las atribuciones establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, fracción I, inciso F, la autoridad penitenciaria está obligada a mantener una base de datos con las características sociodemográficas, en las que se incluyen nacionalidad, estado de origen y municipio de origen, estado de residencia actual y municipio de residencia actual. Es importante resaltar que solo se solicita la cantidad de personas privadas de la libertad por colonia, municipio, entidad y país de origen, sin incluir ningún dato personal que pueda llevar a la identificación de las personas. De acuerdo con la Ley General de Transparencia, los datos personales son definidos como aquellos que se relacionan con la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable. Por lo que el lugar de origen desagregado por municipio y colonia no supondría un valor de identificación para las personas.

Es importante mencionar que los datos solicitados serán utilizados para hacer un análisis estadístico que permita identificar áreas de atención prioritaria para desarrollar propuestas de políticas públicas de prevención y reinserción social comunitaria.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **cuatro de abril de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006471/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.” (sic.)

4. Mediante auto de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001683/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003439/2023-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/129/2023**, del **doce de mayo de la misma anualidad en cita**, a través del cual, **Francisco Javier Pérez Piña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“ ...





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/129/2023**, del **doce de mayo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **quince de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003439/2023-V**, suscrito por **Francisco Javier Pérez Piña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

9. El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

10. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto de conformidad con el artículo 9, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Comisión Estatal de Seguridad Pública¹, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

¹ **Artículo *11.-** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y;





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **primero y décimo cuarto** de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, consideró que la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, contiene datos personales, por lo cual clasificó como confidencial lo solicitado.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
- IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*
- V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“ ...

1. Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de residencia habitual antes de la privación de la libertad de las personas en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y año, del 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*2. Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de residencia habitual antes de la privación de la libertad de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y año del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021
 ...” (sic)*

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales primera y décimo cuarta del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, pues consideró que lo requerido por el solicitante, correspondía a información confidencial y por tanto se encuentra obligado a la protección, confidencialidad y privacidad de los datos de las personas privadas de la libertad.

No obstante, este Instituto advierte que en el caso concreto, el interés de la persona recurrente estriba en base de datos que no permitan la identificación o hacer identificable a persona alguna, sino que sólo desea conocer el lugar de origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo del ente público, desglosado por colonia y municipio, así como también el lugar de origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En ese sentido, se desprende que lo solicitado por el interesado, no corresponde a información confidencial, pues es información que al no estar vinculada a una persona identificada o identificable – por no dar cuenta de su nombre ni de datos de identificación – sino sólo del lugar de origen para los dos casos planteados- no es de carácter confidencial.

Dicho lo anterior, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado ponente en fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, se otorgó trámite al presente recurso de revisión; derivado de ello, el **quince de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003439/2023-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/129/2023**, del **doce del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través del cual, **Francisco Javier Pérez Piña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **CES/CDyFI/DVI/UDIP/127/2023**, del **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, suscrito por **Francisco Javier Pérez Piña, Titular de la Unidad de Transparencia del**





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

sujeto aquí obligado, dirigido al maestro Jorge Israel Ponce de León Bórquez, Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

b) Oficio **CES/CSP/DGRS/2069/05/2023**, del once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado **Josué Israel Molina Díaz, Director General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.**

c) Oficio **CES/CSP/DGCP/2482/05-2023**, del once de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual, el licenciado **Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le remito adjunto al presente y de manera digital al correo direccion.reinsercion@morelos.gob.mx:

1. *Base de datos sin nombres o datos de identificación que contengan el lugar de origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio,*
2. *Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la Autoridad Estatal.*

...”(sic)

d) Disco compacto cuyo contenido adjunto refiere a un archivo en formato Excel intitulado **Anexo Respuesta RECURSO DE REVISION RR-001683-2022-II**; el cual cuenta con dos hojas de trabajo; la primera de ellas de nombre RESIDENCIA HABITUAL, en el que se desglosa la información del lugar de origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo del sujeto aquí obligado, con datos de Colonia, Municipio y Estado; la segunda hoja de trabajo identificada como EGRESADOS, en la cual se desagrega la información concerniente a el lugar de origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con datos de Municipio y Entidad Federativa; a efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla, mismas que refieren a las hojas de trabajo del archivo de datos abiertos descrito en el presente inciso.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Anexo Respuesta RECURSO DE REVISION RR-001683-2022-II - Excel (Error de activación de productos)

	A	B	C	D	E
		COLONIA	MUNICIPIO	ESTADO	
3					
4	1	CENTRO	JESUS GOMEZ PORTUGAL	AGUASCALIENTES	
5	2	INSURGENTES	TIJUANA	BAJA CALIFORNIA	
6	3	BARRIO DE SANTA ANA	CAMPECHE	CAMPECHE	
7	4	SAN ANDRES	SAN ANDRES	CIUDAD DE MEXICO	
8	5	COL. NAVIDAD,	CDMX	CIUDAD DE MEXICO	
9	6	COL. NAVIDAD,	CDMX	CIUDAD DE MEXICO	
10	7	COL. NAVIDAD,	CDMX	CIUDAD DE MEXICO	
11	8	COL. REYNOSA	DELG. AZCAPOTZALCO	CIUDAD DE MEXICO	
12	9	COL. REYNOSA	DELG. AZCAPOTZALCO	CIUDAD DE MEXICO	
13	10	COL. REYNOSA	DELG. AZCAPOTZALCO	CIUDAD DE MEXICO	
14	11	COL. REYNOSA	DELG. AZCAPOTZALCO	CIUDAD DE MEXICO	
15	12	COL. SALTA INES, DELG.	DELG. AZCAPOTZALCO	CIUDAD DE MEXICO	
16	13	COL. SALTA INES, DELG.	DELG. AZCAPOTZALCO	CIUDAD DE MEXICO	
17	14	COL. SALTA INES, DELG.	DELG. AZCAPOTZALCO	CIUDAD DE MEXICO	
18	15	COL. SANTA MARIA	AZTAHUACAN	CIUDAD DE MEXICO	
19	16	COL. SANTA MARIA	AZTAHUACAN	CIUDAD DE MEXICO	
20	17	COLONIA 20 DE	MEXICO	CIUDAD DE MEXICO	
21	18	COLONIA 20 DE	MEXICO	CIUDAD DE MEXICO	

Anexo Respuesta RECURSO DE REVISION RR-001683-2022-II - Excel (Error de activación de productos)

	A	B	E	F	G	H	I
		NO.	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA			
4							
5							
6		1	SAN MIGUEL	GUERRERO			
7		2	JIUTEPEC	MORELOS			
8		3	CUERNAVACA	MORELOS			
9		4	CUERNAVACA	MORELOS			
10		5	XOCHITEPEC	MORELOS			
11		6	CUERNAVACA	MORELOS			
12		7	TEPALCINGO	MORELOS			
13		8	TEMIXCO	MORELOS			
14		9	TEMIXCO	MORELOS			
15		10	JIUTEPEC	MORELOS			
16		11	HUIZILAC	MORELOS			
17		12	CUERNAVACA	MORELOS			
18		13	JIUTEPEC	MORELOS			



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: “...1. Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de residencia habitual antes de la privación de la libertad de las personas en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y año, del 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2021. 2. Base de datos sin nombres o datos de identificación que contenga el lugar de residencia habitual antes de la privación de la libertad de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, desglosado por colonia, municipio, entidad y año del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021...” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **licenciado Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió un archivo en formato de datos abiertos, en el que se da cuenta de dos bases de registros con información que es del interés de la persona recurrente, la primera de ellas, con información del lugar de origen de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, es decir, la residencia habitual antes de la privación de la libertad, dicha base contiene los datos de colonia, municipio y estado; y, por cuanto a la segunda base de registro u hoja de trabajo, se da cuenta de la información del lugar de origen de las personas egresadas de los centros penitenciarios a cargo de la autoridad estatal, con información del municipio y entidad federativa; en ese sentido, el sujeto obligado, ha proporcionado la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya clasificación y falta de fundamentación en la respuesta-, dio origen a la presentación de este medio de impugnación, pues del contenido de la misma se advierte que se proporciona la información que guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona recurrente, garantizando así el derecho de acceso a la información del antes mencionado, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue el **licenciado Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular,

³**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁴.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el veintiocho próximo del mes y año en cita, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Además de ello, de un ejercicio de análisis global a la actuación que antecede y que consta en las actas integrantes del presente expediente, **es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifiesto ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte el consentimiento tácito de la información puesta a la vista y con ello, la aceptación de la misma, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se determinaría lo conducente.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;***
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o***





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **licenciado Gilberto Barba Ocampo, Director General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *la clasificación y la falta de fundamentación en la respuesta*- y se concreta el cumplimiento por parte de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV, SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001683/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la persona **Titular de la Dirección General de Centros Penitenciarios**, ambos de la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**; y, a la persona recurrente a través del medio indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

